

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1126.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 650.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 abril último se hallan los decretos siguientes:

«Próxima la estacion cuarentenaria, en la que han de aumentarse los cuidados del gobierno por el mantenimiento de la salud pública, y debiendo hallarse entonces completamente constituidas las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, restablecidas por decreto de 10 del mes último, para que ordenadamente y con regularidad desempeñen el importante servicio que les está confiado, forzoso es que, sin levantar mano, se instalen, se organicen y funcionen dichas dependencias si ha de conseguirse en un breve término el resultado que se desea.

Al efecto el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Tan luego como se presenten en el puerto de su destino los empleados electos para las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase les dará posesion: al director, el gobernador en las capitales de provincia, y el alcalde en los demas pueblos, previa exhibicion del título de licenciado ó doctor en medicina y cirugía, ó de la copia legalizadas del mismo, y á los demas empleados el director de Sanidad del puerto, efectuándolo en ausencia de este el alcalde ó gobernador, segun queda dicho.

2.º Los alcaldes harán inmediatamente entrega por inventario á los directores de Sanidad de los documentos, legislacion, enseres y demas material de las suprimidas subdirecciones sanitarias que estaban bajo su dependencia.

Dichos directores remitirán al gobierno civil de la provincia dos copias de los referidos inventarios firmadas por ellos y por los alcaldes respectivos: una quedará archivada en los gobiernos de provincia y otra se elevará á esta superioridad. El ori-

ginal se conservará en el archivo de la Direccion del puerto.

3.º Interesados en primer término los Municipios y las provincias en la existencia de las Direcciones de que se trata por el fomento de su comercio, y con el fin de hacer insoportable al Estado esta nueva carga que en circunstancias difisiles se impone; atendiendo á la necesidad imperiosa de garantir la salud comun, los gobernadores en las capitales de provincia, y los alcaldes en las demas poblaciones facilitarán desde luego local á propósito y situado en punto conveniente para que se instalen las oficinas.

Donde no hay edificio del Estado provincial ó municipal para este objeto, el director alquilará provisionalmente una habitacion con cargo al material de las nuevas plantillas, partida de gastos imprevistos extraordinarios etc. Si el precio de este local excediere de 25 pesetas, se cubrirá el resto con la consignacion dematerial de la Direccion sanitaria del puerto.

En el caso necesario de arrendarse edificio, los directores darán cuenta á este Ministerio para ordenar la construccion de casillas con destino á oficinas.

4.º En los puntos donde no haya falúa ó bote de Sanidad, el director arrendará uno con la mayor economía, y su importe será cargo á la mencionada partida de imprevistos, extraordinario etc., formando desde luego el presupuesto detallado para construir una de las indicadas embarcaciones, proponiendo la adquisicion de la que se ofrezca á este destino, siempre que tenga las circunstancias convenientes y se halle en buen estado de servicio.

Si tuviese lugar dicha oferta, se manifestará á este Ministerio los pies de eslora, los de manga, los de puntal y los de quilla del bote ó falúa, la clase de su madera, la del velamen si fuere necesario, y el estado en que se encuentre la embarcacion, determinando su nombre y acompañando el reconocimiento y tasacion de peritos para la resolucion procedente.

5.º Para los utensilios de las nuevas oficinas donde por completo se carezca de ellos, los directores podrán disponer hasta la cantidad de 500 pesetas cada uno con cargo á la misma partida citada; y donde hubie-

se parte invertirán hasta su complemento la cantidad necesaria en proporcion y á juicio del director, no llegando á aquella suma. De tales gastos se remitirán á este Ministerio para los fines consiguientes, con el V.º B.º del gobernador de la provincia, las cuentas acompañadas de justificantes, firmadas por los directores y secretarios é intervenidas por los alcaldes, que examinarán los efectos y harán las observaciones que al caso crean conducentes.

6.º La Direccion general publicará una instruccion relativa al régimen y gobierno de todas las oficinas de Sanidad en los puertos y lazaretos súcios de la Peninsula española é islas adyacentes.

7.º Los directores de Sanidad tendrán como legislacion vigentes en la parte que no han sido derogadas la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 con las reformas introducidas en la misma por la de 24 de mayo de 1866; las Reales órdenes de 6 de junio de 1860; 23 y 26 de abril y 24 de agosto de 1867; 1.º y 13 de noviembre de 1871; 8 y 9 de marzo, 5 y 25 de junio, 4 de octubre y 30 de noviembre de 1872; las órdenes de la Direccion general de esta última fecha citada y 12 de diciembre de 72, y las demas disposiciones reglamentarias que sucesivamente han ido modificando y ampliando las anteriores. Estas disposiciones se facilitarán por los gobiernos de provincia. Aquellas dependencias consultarán á los gobiernos civiles cualquiera duda que se les ofrezca, así en materia de legislacion como en los demás asuntos del ramo.

8.º Los Gobernadores manifestarán á esta Superioridad cuanto crean conveniente al mejor servicio sanitario de nuestros puertos, y elevarán todas las consultas que estimen oportunas al mismo fin.

Las prescripciones contenidas en esta orden relativas al servicio en general serán tambien en un todo aplicables á las Direcciones de primera, segunda y tercera clase y lazaretos súcios.

El presidente del Poder Ejecutivo espera del celo é inteligencia de V. S. que cumplirá en lo que de si depende y hará cumplir con rigor á los funcionarios de Sanidad en esa provincia las disposiciones que preceden, encaminadas á la completa

organizacion de este servicio.

De orden del expresado presidente lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

La reforma introducida en el servicio de patentes de Sanidad de las naves por la Real orden de 6 de julio de 1871 tendia á conseguir, ó mas bien con ella se creyó conseguido el conocimiento perfecto de la historia del buque, en la que á falta de circunstancias ostensibles, tales como la patente súcia, los accidentes á bordo y las malas condiciones higiénicas, descansa nuestra legislacion de policia sanitaria marítima, garantia de los intereses de la pública salud.

La adopcion de un libro de patentes encuadernado y foliado para cada buque, en el que cada hoja constituyese uno de estos documentos inseparable de aquel, sobre dar exacta idea de los puertos de salida y arribada de las embarcaciones, no solo en su último viaje, si que tambien en los anteriores, de las operaciones de comercio que practican, de los géneros contumaces ó incontinentes que conducen del tratamiento sanitario á que se las somete, todo para la mejor aplicacion de nuestras leyes; sobre estas circunstancias, pues, da dicho libro una forma mas conveniente á los testimonios de que se trata, y hace mas difícil el fraude.

Mas con aquella disposicion y con las patentes que estatua no se han conseguido tan satisfactorios resultados. Desde luego se vió la imposibilidad de aplicar este sistema á los buques extranjeros, porque ni puede obligarse á los gobiernos de las demas naciones á que una vez rendido un viaje devuelvan el libro patente á los capitanes ó patrones de las naves que de España lo llevan; ni puede exigirse á las que por primera vez arriban á esta Peninsula vengam provistas del libro adoptado por el gobierno español con el objeto referido. Para el logro de tal propósito fuera preciso un convenio internacional, en el que todas las naciones marítimas aceptasen esta forma de patentes á los predichos fines sanitarios.

Tampoco, y por las mismas razones que anteceden, ha sido posible utilizar debidamente los citados li-

bro en los buques españoles que al extranjero se dirigen, porque al rendir viaje hubieran sido recogidos por las autoridades sanitarias, dándoles una nueva patente al hacerse á la mar.

Así que la aplicación de estos documentos solo y por completo ha quedado circunscrita á nuestro comercio de cabotaje, precisamente en el que no es necesaria la historia de las naves en cuanto á la pureza de sus procedencias se refiere, puesto que á los gobernadores civiles les está prevenido por varias disposiciones que en tiempos normales den mensualmente cuenta á este Ministerio del estado sanitario de las respectivas provincias de su cargo, é inmediatamente caso de cualquiera alteración; y con ello se suplen los datos que aquellos libros pudan facilitar.

Pero si ningún buen resultado se obtiene con la reforma de 1871, en cambio se perturba la Administración sanitaria con el despacho de dos clases de patentes, segun la bandera y destino de las embarcaciones, y se produce otro género de dificultades que hacen imposible la continuación de este estado.

Por tales consideraciones, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 6 de julio de 1871, y abolido desde el mismo día en que esta disposición sea conocida por las dependencias de sanidad marítima el uso de los libros patentes creados por aquella Real orden.

2.º En lo sucesivo no se expedirán otras patentes en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes, que las talonarias empleadas hoy para los buques de otros países y para los españoles que se dirijan al extranjero, cuyo modelo fué aprobado por orden de la Dirección general de 28 de abril de 1867, y publicado en la Gaceta del 29.

3.º Conforme vayan despachándose las naves por las Direcciones de Sanidad, se les recogerán los libros patentes, uniéndolos al expediente respectivo de las embarcaciones, y se les dará una patente talonaria para el viaje que emprendan.

4.º Para conocer la historia de los buques al practicar las visitas sanitarias de aspecto y tacto, con objeto de dictar la resolución mas justa y conveniente, se tendrá en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 25 de abril de 1867, 5 de junio y 30 de noviembre de 1872, y orden de la Dirección general del ramo de esta misma fecha; y se exigirá á los capitanes ó patronos de las naves el cuaderno de bitácora, el diario de navegación, el libro de cargamentos y el manifiesto de la Aduana.

5.º Y por último, los directores especiales de Sanidad marítima rendirán cuenta escrupulosa durante todo el mes de mayo próximo del número de libros patentes recibido en las respectivas dependencias de su cargo desde el establecimiento de dichos documentos, del de libros expedidos, del destino de las cantidades recaudadas por el coste material de los ejemplares y del número de los que restan en su poder, acompañándolos á este Ministerio con la cuenta referida.

Lo que de orden del expresado presidente comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1874.—García Ruiz.—Señor gobernador de la provincia marítima de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Restablecida parte de las antiguas Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase con objeto de precaver á nuestros puertos de importaciones epidémicas, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que por este Departamento se manifieste al del digno cargo de V. E. el criterio seguido en la reforma, á fin de que V. E. se sirva coadyuvar á este propósito, que tan directamente afecta á la vida é intereses de nuestros pueblos.

En el preámbulo que precede al decreto de 10 de marzo último, inserto en la Gaceta del 18, se exponen los fundamentos que aconsejan la escrupulosa vigilancia sanitaria en todos aquellos puntos marítimos en que concurren las gentes de todos los países: porque si bien es innegable que su actividad y su comercio son fuente de progreso y desarrollo material y moral, y por ello nada debe embarazar su libre marcha, no es ménos cierto que estas constantes relaciones lleven consigo la importación y el contagio de enfermedades exóticas, que en circunstancias dadas llegan á ser la ruina del mismo comercio y la desolación de estensas comarcas.

Por esto el Gobierno, aleccionado con lo experiencia, vé en tan delicado asunto una de sus primeras atenciones, y no vacila en adoptar cuantos medios contribuyan á establecer una prudente relación, que concilie y estreche los intereses sanitarios con los mercantiles sin menoscabo de estos.

Con tal deseo se han establecido Direcciones de Sanidad en todos los puertos habilitados para el comercio extranjero de importación y exportación. No se han creado en los puntos que solo se dedican al cabotaje, porque en el caso desgraciado de que en una población de nuestras costas se presentara alguna epidemia contagiosa, el Gobierno antes que nadie tendria de ello noticia y cerraria todos los demas puertos á las procedencias del punto infestado. No se han estatuido en los autorizados tan sólo para el comercio de exportación al extranjero, porque aquí los buques llegan en lastre ó proceden de puntos españoles habilitados para la importación de otras naciones, y el peligro de contagio es mucho menor, sobre que las funciones de las dependencias del ramo serian casi nulas.

Pero la inspección sanitaria no puede abandonarse en los puertos donde no se instalan dependencias especiales del ramo; y al efecto el presidente del Poder Ejecutivo ha resuelto se haga presente á ese Ministerio la conveniencia de que por el mismo se ordene á los funcionarios de Aduanas en los puntos de nuestras costas donde no existen Direcciones de Sanidad que no den entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno súcios ó sospechosos sin que acrediten haber sufrido la cuarentena reglamentaria, ni á los que del extranjero procedan en lastre, sin que por una de dichas Direcciones se vise la patente y se exprese

que puede admitirse al buque en el lugar de su destino por traer patente limpia, reunir buenas condiciones higiénicas y no haber tenido accidente sospechoso á bordo.

También es la voluntad del presidente del Poder Ejecutivo que por la Dirección de Aduanas se comunique á las de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en este Ministerio las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitación de puertos para la importación de géneros del extranjero, á fin de crear ó suprimir dependencias sanitarias, segun convenga á la vigilancia debida y á los intereses del Tesoro.

Como complemento de lo prescrito en esta orden, acompaño á V. E. una relación de todas las Direcciones de Sanidad que actualmente existen en España, segun lo prevenido en el citado decreto de 10 de marzo anterior.»

De orden del expresado presidente, comunicada por dicho señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1874.—El secretario general, Nicanor Zuricalday.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los directores de Sanidad marítima de esta provincia.

Palma 6 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 651.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla la siguiente

ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al reintegro de cantidades á varios contribuyentes por resultas de los repartimientos vecinales de 1870-71 y 71-72, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de una reclamación presentada por varios vecinos de Santa Eugenia denunciando algunos abusos cometidos en la exacción del repartimiento vecinal, la Comisión provincial de las Baleares acordó, en vista del expediente formado al efecto, que por los Concejales de dicho punto se devolviera á prorata los apremios exigidos á varios contribuyentes; y que en igual forma se compensaran las cantidades que estos habían satisfecho de exceso en el primer semestre del año económico de 1870-71.

Contra este acuerdo interpusieron los interesados recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido remitido el expediente á informe de la Sección.

La Comisión provincial funda su acuerdo en que los Concejales del Ayuntamiento de Santa Eugenia procedieron con parcialidad al apremiar solamente á algunos contribuyentes morosos y al no hacer á otros la compensación de lo que habían satisfecho de exceso en un semestre anterior.

El Ayuntamiento trata de justificar su conducta en la exposición en que interpuso su recurso, y la Sección ha de limitarse á demostrar la procedencia de este, sin emitir opinión alguna que pu-

diera prejuzgar la resolución que haya de recaer en lo sucesivo sobre la conducta de los Concejales de Santa Eugenia.

La ley municipal, en el capítulo 2.º, tit. 5.º, establece y determina las responsabilidades en que los Ayuntamientos y Concejales incurren y las penas que administrativamente pueden serles impuestas, que son: la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Como se ha indicado, la Comisión provincial de las Baleares condenó á los Concejales de Santa Eugenia al pago de ciertas cantidades, y ese acuerdo no está ajustado á las prescripciones de la ley.

Segun esta, si la Comisión provincial creyó que los Concejales habían incurrido en responsabilidad administrativa, debió imponerles la que procediese; pero siempre dentro de las que taxativamente marca el art. 173; y si consideraba que la responsabilidad no era de las que han de exigirse administrativa sino judicialmente, debió pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

La Sección nada ha de decir respecto á esa responsabilidad, puesto que ha de ser declarada por la Corporación provincial y el Gobierno; sólo puede conocer de los recursos que contra los acuerdos de la misma se interpongan; y limitándose al que es objeto de este informe, la Sección opina que debe admitirse, devolviéndose el expediente á la Comisión provincial de las Baleares á fin de que dicte el acuerdo que tenga por conveniente con arreglo á las prescripciones de la ley.»

Y conforme el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo participo á V. S., con inclusión del expediente original, á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 652.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla la siguiente

ORDEN.

En el recurso de alzada interpuesto por los individuos que formaban el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra en 1868 contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre pago de haberes al profesor de primera enseñanza D. Jerónimo Timoteo Sánchez, la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 31 de enero último, recibida el 12 de febrero, ha examinado la sección el expediente adjunto. De él resulta que D. Jerónimo Timoteo Sánchez, profesor de instrucción primaria de Villanueva de la Sierra, solicitó del Ayuntamiento en 8 de mayo de 1872 los haberes que á su juicio le correspondían por el tiempo que estuvo indebidamente separado de su cargo desde 17 de diciembre de 1868 hasta 16 de mayo de 1870 en que fué repuesto en virtud de órdenes de la Superioridad; haberes que segun el exponen-

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.
COBRADURIA DE LA 6.ª AGRUPACION DEL
PARTIDO DE PALMA.

Venciendo en el dia de hoy el plazo señalado para el pago de las cuotas respectivas al 4.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico, esta cobraduría ha acordado abril la recaudacion de dichas cuotas, en Andraitx el dia cinco del que principia y continuarla hasta el nueve inclusive del mismo; y en Calviá el dia diez y siete y continuarla hasta el veinte y uno de este propio mes. Por lo que se invita á todos los contribuyentes de uno y otro distrito para que se presenten á realizar el pago de dicho trimestre en el plazo que respectivamente se les ha señalado. Las horas de despacho en uno y otro pueblo serán por mañana de 7 á 12 y por tarde de 2 á 5.

Al propio tiempo se invita á los contribuyentes comprendidos en el empréstito nacional por mayores cuotas de cincuenta pesetas. se presenten á realizar el pago del 1.º y 2.º plazo en los dias cinco y seis de este mes los de Andraitx; y los de Calviá los dias diez y siete y diez y ocho, si quieren evitarse por este concepto el recargo por apremio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Establimentos 1.º mayo de 1874.—
Juan Mir.

Núm. 656.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Teniendo que proceder este Municipio al repartimiento general; por los estados personales de utilidades declaradas, é imponibles por año ó dia segun se relacionan por individuos y secciones de riqueza territorial, industrial y de haberes personales que se determinan en este distrito á fin de repartir el déficit municipal y provincial en el ejercicio económico de 1874 á 75, se invita á los contribuyentes así vecinos como forasteros se sirvan recoger de esta secretaria la declaracion jurada que trata el art. 13 de la ley de Ingresos de 23 de febrero de 1870 y la devuelvan dentro el término de quince dias á contar desde la fecha, que de no hacerlo se calcularan á juicio de los sindicos asociados las utilidades que perciban sin que haya lugar á nuevas reclamaciones.

Buger 4 de mayo 1874.—El alcalde,
Francisco Alemañy.—P. A. D. A.—
Miguel Payeras, secretario.

Núm. 657.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 30 de abril último se halla inserta la siguiente convocatoria de oposiciones á registros de la propiedad:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE PROPIEDAD Y
DEL NOTARIADO.
Tribunal de oposiciones á los registros de
la propiedad.

El Tribunal ha acordado que el dia 14 de mayo próximo, á las tres de la tarde, en el

te ascienden á 1.313 pesetas 50 céntimos, descontando las cantidades que percibió en el pueblo de Santa Cruz de Paniagua, donde ejerció su profesion durante aquella época.

La Corporacion municipal desestimó la instancia por no aparecer en las cuentas relativas á dichos años que se adeudase la cantidad reclamada, y porque si el Ayuntamiento que separó al interesado habia obrado sin aprobacion superior, sus individuos en todo caso serian los responsables del pago.

De tal resolucion se alzó para ante la comision provincial de Cáceres D. Jeronimo Timoteo Sanchez; y aquella, despues de oír el informe favorable de la junta de primera enseñanza, acordó en 29 de abril que se abonasen al interesado todos los sueldos devengados desde 31 de octubre de 1868, en que fué ilegalmente separado, hasta 16 de mayo de 1870 en que se le repuso por orden de la junta provincial, y que los individuos de la Corporacion municipal que acordaron la suspension, reintegrasen las cantidades que hubiera percibido el profesor que nombraron en sustitucion de aquel.

Contra este acuerdo recurra al Ministerio de Fomento los individuos que formaban el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra en 1868, exponiendo que Sanchez fué separado por faltas en el desempeño de su cargo: que el pago ordenado por la comision es ilegal, puesto que aquel no ejerció su profesion en el pueblo durante el tiempo que estuvo separado; y añadiendo que ya se hallan aprobadas las cuentas referentes á la época en que tuvieron la gestion administrativa de los intereses del Municipio, y acompañando varias declaraciones de vecinos encaminadas á demostrar la negligencia é ineptitud del maestro para el cumplimiento de sus obligaciones; suplican que se deje sin efecto el acuerdo apelado, y que se declare á aquel cesante en el desempeño de su Escuela.

Visto el art. 170 de la ley de Instruccion pública.

Considerando que segun el ningun profesor puede ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado:

Considerando que en el presente caso el profesor Sanchez fué mandado reponer por no haberse ajustado su separacion á las prescripciones mencionadas, no pudiendo esta por tanto producir efecto alguno ni lastimar los derechos que legitimamente habia adquirido el interesado con anterioridad:

Considerando que la ley de 21 de octubre de 1868, si bien en el núm. 2.º de su artículo 50 marcaba reglas á las cuales los Ayuntamientos debian ajustarse para el nombramiento de los maestros de primeras letras, ninguna atribucion les concedia para su separacion; y siendo los fundamentos alegados por los individuos que en 1868 formaban el Ayuntamiento capaces únicamente para constituir debidamente justificados en el oportuno expediente una cuestion ajena á la que al presente se ventila;

Opina la seccion que se debe desestimar el recurso, y declarándose firme el acuerdo de la comision provincial de Cáceres, ordenar que se verifiquen los pagos que en él se previenen, dejando á salvo los derechos de los recurrentes para que si los juzgasen lastimados puedan ejercitarlos en la forma que determina el art. 51 de la ley provincial vigente.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 6 mayo de 1874.—Cipriano Garrido.

Núm. 653.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

A tenor de lo mandado en decreto del Poder Ejecutivo de la República, que se publicó por el Ministerio de Hacienda en el n.º 38 de la Gaceta con fecha 5 de febrero último, la Administracion de mi cargo declara abierta la cobranza repartimiento definitivo por el anticipo reintegrable de pesetas 175 millones entre todos los contribuyentes por territorial é industrial cualesquiera sean sus cuotas, reparto que se circula por pueblos en el Boletín oficial espresando el tanto por ciento de gravamen, el tipo de bonificación, y el liquido exigible por tercios y en los plazos que se diran.

Esta publicacion se entiende sin perjuicio de los contribuyentes, si gustan, puedan examinar mas por menor el reparto de la Administracion económica, oficina que hallarán muy dispuesta á dar cuantas esplicaciones se pidan y subsanar todo error material si lo hubiere cometido á pesar de su aligente cuidado.

Segun podrá verse en el resumen que se publica, el capo correspondiente á estas islas importa 2.616.210 pesetas. Esta cantidad queda repartida entre los contribuyentes todos sin escepcion, sobre sus cuotas de inmuebles y subsidio industrial en el correspondiente año, á razon de 106,23 por ciento. Se les deduce 13 céntimos de peseta por ciento, tipo igual en toda España, por diferencia suscrita de mas cuando tuvo lugar el anterior reparto hoy refundido en el presente. El pago del liquido exigible han de satisfacerlo en tres plazos iguales los contribuyentes que tienen por dichos impuestos menos de 50 pesetas, á saber: uno en el presente mes ó sea luego que se anuncie la cobranza, otro del 1.º al 15 de mayo y el último del 15 al 30 de junio de este año.

Los mayores contribuyentes que ya figuraron en el reparto anterior por serlo de 50 pesetas arriba, han debido satisfacer ya los dos primeros plazos que entonces se les señalaron, en su defecto lo verificarán desde luego y la diferencia entre el importe de los mismos dos plazos y el total que ahora se les ha repartido lo abonarán desde el 1.º al 15 de junio citado.

Unos y otros contribuyentes saben que la mitad de cada plazo y por tanto del importe de toda la cuota pueden satisfacerla con valores amortizados, intereses de la Deuda pública y recibos de caballos requisados; con tal motivo esta Administracion les hace presente la conveniencia de entregar de una sola vez aquellas cantidades que ávidas en plazos les han de producir molestias y quebrantos, impidiendo tal vez su escasa importancia el beneficio de pagarlos con los mencionados valores.

Tengan además presente los interesados que obtien por la facultad de satisfacer mitad del empréstito con valores que segun lo mandado en el art. 1.º de la ins-

truccion de 27 de noviembre último deben solicitarlo de la Administracion presentando las facturas ó carpetas correspondientes y los avisos de la delegacion del Banco de España donde consten las cuotas que deben satisfacer, atendiendo á la Instruccion publicada en el Boletín oficial del 18 del corriente número 1,117 en cuanto á valores de caballos requisados.

Aquellos contribuyentes comprendidos en el reparto anterior que sufrieron recargos de apremio por el primer plazo y estan en el caso de la condonacion que autoriza el artículo 7.º del mencionado decreto, podrán solicitarla justificando que fueron aquellos dispuestos por la debida autoridad, que se expidieron y entregaron legal y oportunamente las papeletas de cominacion que uniran á sus instancias, acompañando á la vez certificado del alcalde ó de la Intervencion económica en su caso de hallarse el contribuyente incluido en la lista de morosos presentada por el Cobrador, y el recibo talonario donde conste detallado el pago é importe del recargo satisfecho.

Los subditos de otras naciones que como tales soliciten exencion del pago del empréstito han de acudir por escrito dentro de 15 dias ante esta Administracion con los documentos que acrediten su inscripcion de estranjería, para que formados los expedientes necesarios pueda recaer la oportuna resolucion del Ministerio.

Quedando comprendidos en el repartimiento los bienes del Estado, la Delegacion del Banco de España cuidará de presentar con toda oportunidad por pueblos, los recibos talonarios que han de ser formalizados como minoracion de ingresos.

La misma Delegacion participará el dia que abra la cobranza en cada pueblo, mediante los anuncios acostumbrados, previa distribucion de cédulas.

Recomiendo á los señores alcaldes que al recibo del Boletín en que esta circular se inserte, den á la misma, publicidad amplia, cual lo exige su importancia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de su respectiva jurisdiccion.

Palma 1.º mayo 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 654.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rosenda Ortega, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Albacete.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden.

Palma 7 mayo 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

local de la direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, sita en el Ministerio de Gracia y Justicia, empiecen los ejercicios de operaciones á los registros de Ginzo de Limia, Santa Cruz de la Palma, Alcañices, Marquina, Fuente Ovejuna, Campillos, Estella, Siles, Castellote, Cangas de Tineo, Calahorra, Cañiza, Sos, Grandas de Salime, Torrox, Quiroga, Valderrobres, Cifuentes, Viana del Bollo, Orgax, Ceuta, Puente Caldelas, Torrecilla de Cameros, Bermillo de Sayago, Chantada, Celanova, Ciudad-Rodrigo y Nájera.

Lo que se hace público para concimiento de los opositores y á los efectos de los artículos 6.º y 7.º del reglamento de oposiciones.

Madrid 27 de abril de 1874.—El presidente del Tribunal, José Gallego Diaz.

Y de órden del Excmo. é Ilmo. Sr. presidente de esta Audiencia se publica dicha convocatoria en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 4 mayo de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 658.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime y Antonio Ferrer y Amengual hermanos que fallecieron intestados en el lugar de Orient sufraganeo de la villa de Buñola, de donde eran naturales y vecinos, en diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y en diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres respectivamente, siendo solteros, para que dentro del término de treinta dias se presenten á usarlo en los autos de abintento de los mismo que á instancia de sus hermanas Margarita y Antonia Ferrer se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito bajo apercibimiento que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Palma cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Viialonga, escribano.

Núm. 659.

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer juez municipal letrado del distrito de la Longa de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, un caballo, un carro y sus correspondientes arreos embargado todo á Francisco Jaume para consu producto hacer pago á Francisco Aguilo de la suma de ciento setenta pesetas y las costas que este le reclama en el juicio verbal seguido en este mi Juzgado, quedando señalado para su remate á las doce de la mañana del dia siguiente á la conclusion del plazo señalado y en los estrados de este Juzgado.

Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Pedro de A. Lorrás, secretario habilitado.

Núm. 660.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jacinto Rey y Coll natural y vecino de esta ciudad y en la que falleció intestado el veinte de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, se presenten á deducirlo en este Juzgado en el juicio sobre declaracion de herederos de dicho finado incohado en este Juzgado; parádoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blas-

3000 obligaciones de Série A números 1 á 3000 de 40 escudos una.	Escudos	30.000
3000 B 1 á 3000 de 20		60.000
2000 C 1 á 2000 de 50		100.000
4000 D 1 á 4000 de 100		100.000
400 E 1 á 400 de 200		80.000
75 F 1 á 75 de 400		30.000
2000 G 1 á 2000 de 200		400.000

44475 Obligaciones.

Escudos 800.000

Las obligaciones de las seis primeras series devengarán interes á razon de 12 0/0 anual pagadero por semestre vencidos en 1.º diciembre y 1.º de junio de cada año y serán satisfechas á los quince dias de ser requeridas.

Las 2.000 obligaciones de la Serie G ganarán interes al tipo de 4 0/0 anual

co.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 661.

CRÉDITO BALEAR.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 19 octubre de 1869, pone esta Sociedad en conocimiento del público, que su uso de la facultad consignada en sus Estatutos y concedida por dicha Ley á las Sociedades de Crédito, acordó la Junta de gobierno una emision á la par de obligaciones al portador por la cantidad de escudos 800,000 en:

pagaderos trimestralmente por medio de coupon y se amortizarán en cinco años mediante sorteo en cantidad de 400 obligaciones y 80,000 escudos.

Palma 6 mayo 1874.—Por el Crédito Balear: El vocal de Turno.—El marques del Regner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y en uso de la facultad que conceden al Gobierno el art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870 y el 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren del cap. 7.º, artículo único, seccion 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales *Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles* 58 000 pesetas en esta forma: 15.000 al cap. 2.º, art. único, *Material de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de la direccion de los Registros*, para la reimpresion de tres tomos de la *Coleccion legislativa*, y 43.000 del art. 3.º del capitulo 8.º *Comision de Códigos*, para la instalacion y de más gastos de la misma comision, cuyos dos capítulos corresponden á la misma seccion y presupuesto.

Art. 2.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia, con aplicacion á capitulos adicionales del propio presupuesto, dos créditos extraordinarios: uno de 25.000 pesetas para los gastos que ocasione el restablecimiento del Tribunal de las Ordenes en lo que resta del actual año económico, y otro de 20.000 con destino al abono de dietas á los Vocales de la junta de exámen de aspirantes a la Judicatura.

Art. 3.º El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirá con el sobante de igual cantidad que resulta y queda desde luego anulado en el referido capítulo 7.º

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de los créditos que se conceden por el art. 2.º del presente decreto.

Dado en Las Carreras á treco de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al Gobierno el art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870 y el 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Hacienda, con aplicacion á los capítulos adicionales de la seccion 8.ª del presupuesto vigente en que se detallan los servicios de la direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, dos créditos extraordinarios, uno de 7.500 pesetas y otro de 1.250 para personal y material respectivamente del culto y conservacion de la capilla de Palacio en los meses que restan del actual año económico; cuyos créditos se fijan en 36.000 pesetas anuales el de personal, y en 6.000 tambien anuales el de material.

Art. 2.º Queda anulado el crédito de 3.250 pesetas que para personal de la Conservaduría de la capilla figura en el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda en 30 de noviembre último en la parte correspondiente á los meses que faltan hasta la terminacion del presente año económico.

Art. 3.º El importe de los créditos extraordinarios que se conceden por este decreto se cubrirá con la cantidad que se anula por el artículo anterior, y el resto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Las Carreras á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de conta-

bilidad de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplan los créditos asignados á los artículos cuartos de los capítulos 5.º y 6.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* hasta la suma de pesetas 115.500 y 8.000 respectivamente en la parte proporcional á los meses que restan del actual año económico.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior se conceden al Ministerio de Hacienda dos suplementos de crédito: uno de 9.740 pesetas con cargo al capítulo 5.º, art. 4.º de la referida seccion, y otro de 1.000 con aplicacion á igual artículo del capítulo 6.º

Art. 3.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Las Carreras á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 26 de abril.)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

	Reales.
Suma anterior.	47836'28
<i>Ibiza.</i>	
D. Juan Bautista Martí y Talens	60
Silvestre Verdú y Verdú.	60
Manuel Valarino y Sellaras.	40
Estéban Riera y Tur.	60
Bartolomé Sorá y Tuells.	28
Juan Cladera y Nuñez.	28
Juan Sellaras y Tur.	28
Plácido Pereira.	40
Sebastian Teodoro Sorá y Sorá.	50
Señoras de Bardaxi.	40
El Ayuntamiento y vecinos de Campos.	437
Ayuntamiento y vecinos de Alaró un cajon con sábanas, tohallas, vendas, vendajes, hilas y trapos.	
<i>Santa Margarita.</i>	
D. Pedro Calafat y Reus.	12
Miguel Ordinas y Ferrer.	20
Feliciano Fuster.	20
Pedro Antonio Ferrá.	102
Antonio Morey y Bonet.	120
Juan Garau y Tous.	40
Francisco Garau y Carreras.	20
Pedro José Capó y Ribot.	40
Gabriel Estelrich y Capó.	20
Antonio Monjo y Roca.	100
Andrés Alós y Ferriol un cajon hilas.	
Productos de una cuestacion seis cajones hilas, vendas compresas, sábanas y otras clases de ropa y.	260'65
El Ayuntamiento de Fornalutx un cajon con hilas, vendas, compresas y.	400
Una persona caritativa de Sineu.	20
Ayuntamiento y vecinos de Santa Maria, un cajon de trapos é hilas, y además Ayuntamiento empleados.	136'40 160
Suma.	50148'33

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.